



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1103-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 458-2014-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 458-2014-OEFA/DFSAI/PAS  
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C.  
UNIDAD MINERA : SELENE  
UBICACIÓN : DISTRITO DE COTARUSE, PROVINCIA DE  
AYMARAES Y DEPARTAMENTO DE APURÍMAC  
SECTOR : MINERÍA  
MATERIA : VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS  
CORRECTIVAS

**SUMILLA:** Se declara el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante Resolución Directoral N° 189-2015-OEFA/DFSAI del 27 de febrero del 2015, consistentes en que Compañía Minera Ares S.A.C. realice lo siguiente:

- (i) Mejorar el sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas que descargan aproximadamente a 500 metros del dique de la Presa de Relaves "Explorador" sobre suelo con vegetación (coordenadas UTM WGS 84: 699 475E, 8 378 028N), a efectos de detectar y corregir las deficiencias que están afectando el tratamiento de dichas aguas y que están provocando el exceso del parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS).
- (ii) Solicitar ante la autoridad competente la inclusión en el instrumento de gestión ambiental del punto de monitoreo identificado en la Supervisión Regular 2011 como DPTR, correspondiente al efluente de aguas residuales domésticas proveniente de la planta de tratamiento que descarga en el suelo con vegetación, ubicado aproximadamente a 500 metros del dique de la Presa de Relaves Explorador (coordenadas UTM WGS 84: 699 475E, 8 378 028N).
- (iii) Solicitar ante la autoridad competente la inclusión en el instrumento de gestión ambiental de un punto de monitoreo para el efluente líquido minero-metalúrgico, ubicado a una distancia aproximada de 5 metros debajo de las pozas de contingencia de las pozas de sedimentación de aguas de mina (coordenadas UTM WGS 84: 701 033 E, 8 378 217 N).
- (iv) Solicitar ante la autoridad correspondiente la inclusión en el instrumento de gestión ambiental de la cancha de mineral ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 N 8 379, E 702 607.

Lima, 30 de noviembre del 2015

## CONSIDERANDO:

### I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 189-2015-OEFA/DFSAI del 27 de febrero del 2015, notificada el 24 de marzo del mismo año<sup>1</sup>, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, la DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, el OEFA), declaró la responsabilidad administrativa de Compañía Minera Ares S.A.C. (en adelante, Ares) por la comisión de diez (10) infracciones y dispuso el cumplimiento de cuatro (4) medidas correctivas, de acuerdo al cuadro a continuación:

<sup>1</sup> Folios 964 al 1010 del expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1103-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 458-2014-OEFA/DFSAI/PAS

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la conducta administrativa	Obligación <sup>2</sup>
1	El parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS) obtenido en el punto de control DPTR, correspondiente a la descarga de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas, excede los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para los efluentes líquidos minero-metalúrgicos.	Mejorar el sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas que descargan aproximadamente a 500 metros del dique de la Presa de Relaves "Explorador" sobre suelo con vegetación (coordenadas UTM WGS 84: 699 475E, 8 378 028N), a efectos de detectar y corregir las deficiencias que están afectando el tratamiento de dichas aguas y que están provocando el exceso del parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS).
2	Se ha detectado la existencia de un efluente de aguas residuales domésticas aproximadamente a 500 metros del dique de la presa de relaves "Explorador" que no está contemplado en el instrumento de gestión ambiental.	Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para los efluentes líquidos minero-metalúrgicos.	Solicitar ante la autoridad competente la inclusión en el instrumento de gestión ambiental del punto de monitoreo identificado en la Supervisión Regular 2011 como DPTR, correspondiente al efluente de aguas residuales domésticas proveniente de la planta de tratamiento que descarga en el suelo con vegetación, ubicado aproximadamente a 500 m. del dique de la Presa de Relaves Explorador (coordenadas UTM WGS 84: 699 475E, 8 378 028N).
3	Se ha detectado la existencia de un efluente de aguas residuales domésticas al pie del depósito de relave "Explorador" que no está contemplado en el instrumento de gestión ambiental.	Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para los efluentes líquidos minero-metalúrgicos.	No se ordenó medida correctiva
4	Se ha detectado la existencia de un efluente a una distancia aproximada de 5 metros debajo de las pozas de contingencia de las pozas de sedimentación de aguas de mina que no está contemplado en el instrumento de gestión ambiental.	Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para los efluentes líquidos minero-metalúrgicos.	Solicitar ante la autoridad competente la inclusión en el instrumento de gestión ambiental de un punto de monitoreo para el efluente líquido minero-metalúrgico ubicado a una distancia aproximada de 5 metros debajo de las pozas de contingencia de las pozas de sedimentación de aguas de mina (coordenadas UTM WGS 84: 701 033 E, 8 378 217 N).
5	El titular minero no presentó el reporte de monitoreo ambiental de calidad de aire de los puntos de control E-01 y E-02 en el primer trimestre del 2011.	Artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles de elementos y compuestos presentes en emisiones gaseosas provenientes de las unidades minero-metalúrgicas.	No se ordenó medida correctiva
6	Se ha dispuesto la construcción de una instalación que no se encuentra prevista en instrumento de gestión ambiental alguno.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Solicitar ante la autoridad correspondiente la inclusión en el instrumento de gestión ambiental de la cancha de mineral ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 N 8 379, E 702 607.



<sup>2</sup> El análisis que sustenta el no dictado de una medida correctiva se encuentra en la Resolución Directoral N° 189-2015-OEFA/DFSAI.



7	La conducción de tuberías de relave se encontraba dispuesta sobre suelo natural sin contar con medidas en casos de contingencia.	Artículo 32° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	No se ordenó medida correctiva
8	No se cumplió la obligación de realizar la cobertura diaria y el correcto acondicionamiento de los residuos sólidos que se disponen en el relleno sanitario.	Artículo 9° y Numeral 3 del Artículo 87° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	No se ordenó medida correctiva
9	El titular minero no presentó el reporte de monitoreo ambiental de calidad de aire de los puntos de control E-01 y E-02 en el segundo trimestre del 2011.	Artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles de elementos y compuestos presentes en emisiones gaseosas provenientes de las unidades minero-metalúrgicas.	No se ordenó medida correctiva
10	El titular minero no presentó el reporte de monitoreo ambiental de calidad de aire de los puntos de control E-01 y E-02 en el tercer trimestre del 2011.	Artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles de elementos y compuestos presentes en emisiones gaseosas provenientes de las unidades minero-metalúrgicas.	No se ordenó medida correctiva

2. A través de la Resolución Directoral N° 358-2015-OEFA/DFSAI del 17 de abril del 2015, notificada el 24 de abril del mismo año<sup>3</sup>, se declaró consentida la Resolución Directoral N° 189-2015-OEFA/DFSAI, toda vez que Ares no interpuso recurso impugnatorio dentro de plazo legal establecido.
3. Mediante escrito presentado el 28 de abril del 2015<sup>4</sup>, Ares remitió a la DFSAI información referida al cumplimiento de las cuatro (4) medidas correctivas ordenadas mediante Resolución Directoral N° 189-2015-OEFA/DFSAI.
4. Mediante Proveído EMC – 01 del 24 de agosto del 2015, notificado el 25 de agosto del mismo año<sup>5</sup>, la DFSAI requirió a Ares que, en el plazo de cinco (5) días hábiles, remita información adicional<sup>6</sup>.
5. Por escrito del 1 de setiembre del 2015, Ares solicitó una ampliación de plazo de cinco (5) días adicionales para el cumplimiento del referido requerimiento<sup>7</sup>.
6. Mediante Proveído EMC – 02 del 9 de setiembre del 2015, notificado el mismo día<sup>8</sup>, la DFSAI otorgó a Ares un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para que

<sup>3</sup> Folios 1013 al 1014 del expediente.

<sup>4</sup> Folios 1016 al 1022 del expediente.

<sup>5</sup> Folio 1023 del expediente.

<sup>6</sup> Mediante el referido proveído EM-01 se requirió a Ares que presente: (i) Copia de los informes de ensayo de monitoreo de los efluentes domésticos; (ii) Descripción de los pasos considerados para la clausura del punto de monitoreo de efluentes domésticos; (iii) Medios probatorios y evidencias sobre los trabajos realizados para la clausura del punto de monitoreo de efluentes domésticos, junto con la descripción del manejo ambiental para la clausura; (iv) Informe sobre las condiciones físicas del suelo antes de su uso en el desmonte minero; (v) Informe sobre el destino del desmonte y medios probatorios visuales debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 de los trabajos realizados; y, (vi) Demostrar la señalización y clasificación de dicha área.

<sup>7</sup> Folio 1025 del expediente.

<sup>8</sup> Folio 1026 del expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1103-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 458-2014-OEFA/DFSAI/PAS

remita la información adicional requerida, a fin de acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas por la Resolución Directoral N° 189-2015-OEFA/DFSAI.

7. Al respecto, mediante escrito presentado el 10 de setiembre del 2015<sup>9</sup>, Ares remitió a la DFSAI la información correspondiente a fin de cumplir con el requerimiento formulado por Proveído EMC – 01.
8. Asimismo, mediante Proveído EMC – 03 del 2 de setiembre del 2015, notificado el 5 de octubre del mismo año<sup>10</sup>, la DFSAI requirió a Ares que, en el plazo de cinco (5) días hábiles, remita información adicional<sup>11</sup>.
9. Por escrito del 14 de octubre del 2015, recibido el mismo día, Ares solicitó una ampliación de plazo de siete (7) días adicionales para el cumplimiento del referido requerimiento<sup>12</sup>.
10. Mediante Proveído EMC – 04 del 19 de octubre del 2015, notificado el 20 de octubre del mismo año<sup>13</sup>, la DFSAI otorgó a Ares un plazo adicional de tres (3) días hábiles para que remita información adicional a fin de acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas por la Resolución Directoral N° 189-2015-OEFA/DFSAI.
11. Al respecto, mediante escrito del 23 de octubre del 2015<sup>14</sup>, Ares remitió a la DFSAI la información solicitada por Proveído EMC – 03.
12. Por otro lado, a través del Informe N° 078-2015-OEFA/DFSAI-EMC del 30 de octubre del 2015, la DFSAI analizó la información presentada por el administrado, con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

13. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
14. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada

<sup>9</sup> Folios 1028 al 1055 del expediente.

<sup>10</sup> Folios 1056 y reverso del expediente.

<sup>11</sup> Mediante el referido proveído EM-03 se requirió a Ares que presente la siguiente información adicional: (i) Vistas fotográficas del lugar donde se encontraba la tubería para el descargue del efluente líquido minero-metalúrgico; (ii) Plano de ubicación de la referida instalación; (iii) Vistas fotográficas del lugar donde se encontraba la cancha de almacenamiento temporal de mineral; (iv) Plano de ubicación de la referida instalación.

<sup>12</sup> Folios 1057 y 1058 del expediente.

<sup>13</sup> Folio 1059 del expediente.

<sup>14</sup> Folios 1061 al 1070 del expediente.



a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo determinadas excepciones consideradas en la misma norma<sup>15</sup>.

15. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias) se dispuso que si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponderá aplicar lo siguiente:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la medida correctiva respectiva, de ser el caso.
- (ii) En caso se haya dictado una medida correctiva, una segunda resolución que determine el cumplimiento o incumplimiento de dicha medida.



De acuerdo a la misma norma, de verificarse el cumplimiento total de la medida correctiva se declarará concluido el procedimiento administrativo sancionador en trámite. Sin embargo, si se verifica el incumplimiento total o parcial de dicha medida correctiva, se reanuda el procedimiento administrativo sancionador quedando habilitado el OEFA a imponer la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



17. Adicionalmente a ello, el 24 de febrero del 2015 se publicó el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD<sup>16</sup> (en adelante, Reglamento de Medidas

Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**\*Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

*En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.*

*Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanuda, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*

*Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*

<sup>16</sup> Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo 007-2015-OEFA/CD

**\*Artículo 2°.- Medidas administrativas**



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1103-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 458-2014-OEFA/DFSAI/PAS

Administrativas), el cual regula la aplicación de dichas medidas, incluyendo a las medidas correctivas.

18. Asimismo, cabe resaltar que corresponde al administrado acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, de acuerdo a lo dispuesto por el Numeral 39.1 del Artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS)<sup>17</sup>.
19. En tal sentido, en la presente resolución corresponde verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, en virtud de las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias, en el Reglamento de Medidas Administrativas y en el TUO del RPAS.

### III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

20. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:
  - (i) Si Ares cumplió con las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 189-2015-OEFA/DFSAI.
  - (ii) Si, de ser el caso, corresponde imponer la sanción por el incumplimiento de las medidas correctivas.

### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

#### A. CUESTIÓN PREVIA

#### IV.1 Argumentos presentados por Ares en su escrito de cumplimiento

21. Mediante escrito de cumplimiento de medida correctiva del 25 de abril del 2015, Ares formuló descargos sobre la siguiente conducta declarada como infracción por la Resolución Directoral N° 189-2015-OEFA/DFSAI del 27 de febrero del 2015: Exceso del límite máximo permisible respecto del parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS) en el punto de monitoreo DPTR, correspondiente al efluente de aguas residuales domésticas proveniente de la planta de tratamiento que descarga sobre suelo con vegetación, ubicado aproximadamente a 500 metros del dique de la Presa de Relaves "Explorador".
22. Ares señala que a la fecha no se ha acreditado fehacientemente que el análisis de laboratorio de la muestra obtenida el 24 de octubre del 2011, haya sido realizado

2.1 Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA que tienen por finalidad de interés público la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos. 2.2 Constituyen medidas administrativas las siguientes:

- a) Mandato de carácter particular;
- b) Medida preventiva;
- c) Requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental;
- d) Medida cautelar;
- e) Medida correctiva; y
- f) Otros mandatos emitidos de conformidad con la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

<sup>17</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD "Artículo 39°.- Ejecución de una medida correctiva  
39.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora.  
(...)"



dentro de los siete (7) días calendario siguientes a la fecha de obtención de la referida muestra, por lo que no es posible determinar si el laboratorio respetó el periodo de conservación de la muestra.

23. Al respecto, debe indicarse que el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra en la etapa de verificación del cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el cual tiene su fundamento en la Resolución Directoral N° 189-2015-OEFA/DFSAI que declaró la responsabilidad administrativa de Ares y ordenó el cumplimiento de medidas correctivas.
24. Como se ha indicado, la mencionada resolución fue declarada consentida mediante Resolución Directoral N° 358-2015-OEFA/DFSAI, en atención a que no se interpuso ningún recurso administrativo dentro plazo establecido según el Numeral 24.4 del Artículo 24° del TUO del RPAS<sup>18</sup>. En ese sentido, en el presente pronunciamiento no corresponde analizar los argumentos vinculados con la determinación de la responsabilidad administrativa de Ares, sino los relacionados estrictamente con el cumplimiento de las medidas correctivas que le fueron ordenadas.
25. Por tanto, se desestiman los argumentos referidos a la determinación de responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción administrativa señalada en el numeral 21 de la presente resolución.



## B. ANALISIS SUSTANCIAL

### IV.1 Marco conceptual de las medidas correctivas de adecuación a la normativa ambiental

26. Las medidas correctivas se ordenan luego de un análisis técnico-legal de adecuación y proporcionalidad entre los efectos de las infracciones identificadas y el tipo de medida que puede revertir, remediar o atenuar dichos efectos. Asimismo, en la determinación de la medida correctiva pertinente ante una infracción ambiental, la autoridad administrativa debe respetar el ámbito de libre decisión de los administrados en lo que respecta a su gestión ambiental, siempre y cuando se cumpla con la finalidad de la medida correctiva. En tal sentido, la autoridad administrativa establece plazos razonables para su cumplimiento, considerando factores ambientales, estacionales, geográficos, contexto de la unidad productiva, implementación de la medida, entre otros.
27. Entre los tipos de medidas correctivas que pueden ordenarse se encuentran las medidas correctivas de adecuación ambiental. Dichas medidas tienen como objetivo que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados – como a los que derivan de la normativa ambiental-, para así asegurar la eliminación o mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas<sup>19</sup>.



<sup>18</sup> Texto Único Ordenado del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos**

(...)

24.4 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que se impugna,

(...)"

<sup>19</sup> Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1103-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 458-2014-OEFA/DFSAI/PAS

28. Como tipos de medidas correctivas de adecuación ambiental tenemos aquellas que consisten en disponer que el administrado ajuste sus actividades a lo dispuesto en la normativa ambiental o las obligaciones dispuestas en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental. En estos casos, la autoridad administrativa considera que una actuación positiva del administrado asegura la reversión de los posibles perjuicios causados al ambiente.
29. Teniendo en cuenta lo señalado, corresponde evaluar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral N° 189-2015-OEFA/DFSAI.

IV.2 Análisis del cumplimiento de la primera medida correctiva ordenada: Mejorar el sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas que descargan aproximadamente a 500 metros del dique de la Presa de Relaves "Explorador" sobre suelo con vegetación (coordenadas UTM WGS 84: 699 475E, 8 378 028N), a efectos de detectar y corregir las deficiencias que están afectando el tratamiento de dichas aguas y que están provocando el exceso del parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS).

a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada

30. Mediante la Resolución Directoral N° 189-2015-OEFA/DFSAI del 27 de febrero del 2015, la DFSAI declaró la responsabilidad administrativa de Ares por incurrir en el siguiente incumplimiento a la normativa ambiental:

- (i) Exceso del límite máximo permisible respecto del parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS) en el punto de monitoreo DPTR, correspondiente al efluente de aguas residuales domésticas proveniente de la planta de tratamiento que descarga sobre suelo con vegetación, ubicado aproximadamente a 500 metros del dique de la Presa de Relaves "Explorador"; conducta tipificada como infracción administrativa en el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.

(Subrayado agregado)

31. En virtud de la comisión de la infracción mencionada anteriormente, la DFSAI dispuso el cumplimiento de la siguiente medida correctiva<sup>20</sup>:

**III.3 Tipos de Medidas Correctivas**

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas a saber:

a) Medidas de adecuación

Tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios. Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental. (...)."

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**"Artículo 38.- Medidas correctivas**

38.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

vi) Cursos de capacitación ambiental obligatorios, cuyo costo será asumido por el infractor y cuya asistencia y aprobación será requisito indispensable;

vii) Adopción de medidas de mitigación del riesgo o daño;

xi) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"

<sup>20</sup>

Folio 1008 del expediente.



Medida correctiva		
Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Mejorar el sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas que descargan aproximadamente a 500 metros del dique de la Presa de Relaves "Explorador" sobre suelo con vegetación (coordenadas UTM WGS 84: 699 475E, 8 378 028N), a efectos de detectar y corregir las deficiencias que están afectando el tratamiento de dichas aguas y que están provocando el exceso del parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS).	Seis (6) meses contado desde el día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 189-2015-OEFA/DFSAI.	Presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos un informe técnico detallado donde consten las acciones adoptadas respecto del sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas. El informe deberá incluir como mínimo un diagrama de flujo, la capacidad instalada del sistema de tratamiento, el caudal del agua residual, los resultados de monitoreo del punto de control agua residual (DPTR), el cargo de presentación de la solicitud de inclusión del referido componente y medios visuales, a fin de verificar el cumplimiento de los límites máximos permisibles del parámetro sólidos suspendidos (STS); el informe técnico deberá ser remitido en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente del término del plazo anterior.

32. Dicha medida correctiva tuvo por finalidad que Ares mejore su sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas a efectos de detectar y corregir las deficiencias que afectan el tratamiento de dichas aguas y que provocan el exceso del parámetro sólidos totales suspendidos.

33. Corresponde resaltar que del texto de la medida correctiva se desprende que Ares podía elegir la mejor vía para cumplir con dicha obligación ambiental, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.

**b) Análisis de los medios probatorios presentados por la empresa para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva**

34. Mediante escritos del 27 de abril y 9 de setiembre del 2015, Ares indicó haber instalado una nueva Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (en adelante, PTARD) durante el año 2013. En tal sentido, señala que la PTARD tiene una capacidad de 160 m<sup>3</sup>/d y está diseñada para cubrir el volumen de aguas residuales generadas por toda la población de la unidad (doscientas personas).

35. Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva en cuestión, Ares remitió los siguientes documentos:

- (i) Copia de la Resolución Directoral N° 282-2013-ANA-DGCRH del 21 de octubre del 2013 emitida por la Autoridad Nacional del Agua – ANA<sup>21</sup>.
- (ii) Un documento denominado "Memoria de Cálculo - Planta de Tratamiento de Efluentes Domésticos, BIOLEP 240 m<sup>3</sup>/día Minera Hochschild Campamento Selene", elaborado por la empresa Lepsa S.A.C.<sup>22</sup>
- (iii) Un documento denominado "Memoria Descriptiva Planta Modular Compacta en FRP para Tratamiento de Efluentes Domésticos – BIOLEP 240m<sup>3</sup>/día", elaborado por la empresa Lepsa S.A.C.<sup>23</sup>

<sup>21</sup> Folio 1022 del expediente.

<sup>22</sup> Folio 1022 del expediente.



- (iv) Una vista fotográfica de la PTARD instalada<sup>24</sup>.
- (v) El Informe de Monitoreo Mensual de Calidad de Agua correspondiente al mes de agosto del 2015, elaborado por la empresa J. Ramón del Perú S.A.C.<sup>25</sup>

36. A continuación, corresponde determinar si la información remitida por Ares acredita que optimizó el sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas, a efectos de detectar y corregir las deficiencias que afectan el tratamiento de dichas aguas y que provocan el exceso del parámetro Sólidos Totales Suspendidos, conforme a lo señalado en la Resolución Directoral N° 189-2015-OEFA/DFSAI.

(i) El sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas evidenciado durante la supervisión realizada del 22 al 24 de octubre del 2011

37. Del 22 al 24 de octubre del 2011 la empresa supervisora externa Clean Technology S.A.C. (en adelante, la Supervisora) realizó la supervisión regular correspondiente al año 2011 (en adelante, Supervisión Regular 2011), en las instalaciones de la Unidad Minera "Selene".

38. En ese sentido, durante la Supervisión Regular 2011, la Supervisora realizó monitoreos en el punto de control DPTR, conforme se detalló en el Informe N° 06-2011-CLETECH "Informe de Supervisión Ambiental 2011 - Unidad Minera Selene - Compañía Minera Ares S.A.C." (en adelante, Informe de Supervisión)<sup>26</sup>, de acuerdo al siguiente detalle:

"Tabla 6: Efluente doméstico"

Estación	Descripción	Generador y disposición final	Fecha	Coordenadas UTM	
				Altitud (msnm)	
				Evaluación Ambiental* (unidad minera)	GPS** (Supervisión)
DPTR	Antes de la descarga – planta de tratamiento agua residual.	Quebrada Sullca	24/10/2011	8'378,851 N	8'378,028 N
				700,760 E	699,475 E
				4,603 msnm	4,603 msnm.

\* Determinado con el Datum: Provisional South American 1956.

\*\* Determinado con el Datum geodésico WGS 84".

39. Los resultados del monitoreo ambiental se consignaron en el Informe de Ensayo N° 11261. De las muestras obtenidas se determinó que el valor para el parámetro Sólidos Totales Suspendidos en el punto de monitoreo DPTR incumple el Límite Máximo Permissible (en adelante, LMP), fijado en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprobó los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos para las Actividades Minero – Metalúrgicas (en adelante, Resolución Ministerial N° 011-96-

<sup>23</sup> Folio 1022 del expediente

<sup>24</sup> Folio 1018 del expediente

<sup>25</sup> Folios 1036 al 1055 del expediente

<sup>26</sup> Folio 179 reverso del expediente.



EM/VMM).

40. Lo señalado se detalla en el siguiente cuadro<sup>27</sup>:

Punto de monitoreo	Parámetro	Resultado del monitoreo	LMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Exceso (%)
DPTR	STS	141 mg/L	50 mg/L	182.00

41. Conforme a lo expuesto, se advierte que el parámetro Sólidos Totales Suspendidos obtenido en el punto de control DPTR excedía los LMP fijados por la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. En tal sentido, el administrado tenía la obligación de mejorar dicho sistema a efectos de detectar y corregir las deficiencias que provocarían el exceso de los LMP en el tratamiento de las aguas residuales domésticas.

(ii) **Las mejoras realizadas por Ares en el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas**

42. Ares indicó haber instalado en el año 2013 una nueva PTARD para el tratamiento de aguas residuales domésticas. Al respecto, presentó la siguiente vista fotográfica:



Vista de la instalación de la nueva PTARD  
Fotografía adjunta al escrito de fecha 25 de abril del 2015



43. Del análisis de los documentos denominados "Memoria de Cálculo - Planta de Tratamiento de Efluentes Domésticos, BIOLEP 240 m<sup>3</sup>/día Minera Hochschild Campamento Selene" y "Memoria Descriptiva Planta Modular Compacta en FRP para Tratamiento de Efluentes Domésticos - BIOLEP 240m<sup>3</sup>/día" ambos elaborados por la empresa LEPSA S.A.C., se advierte que la nueva PTARD cuenta con las siguientes características:

- Capacidad instalada : 240 m<sup>3</sup>/día
- Caudal del agua superficial : 10 m<sup>3</sup>/h
- Población : 1 400 personas
- Altitud : 4 500 m.s.n.m.

<sup>27</sup> Folio 284 del expediente.



44. Asimismo, la empresa señala que la PTARD fue diseñada de acuerdo al proceso de lodos activados por aireación extendida y cuenta con una línea o unidad compacta de producción, que consta de las siguientes características o etapas:
- Etapa I: Ecuilización<sup>28</sup>
  - Etapa II: Aireación<sup>29</sup>
  - Etapa III: Sedimentación<sup>30</sup>
  - Etapa IV: Desinfección<sup>31</sup>
45. A continuación se muestra un gráfico que representa el proceso de tratamiento de aguas residuales domésticas realizado por la PTARD<sup>32</sup>:



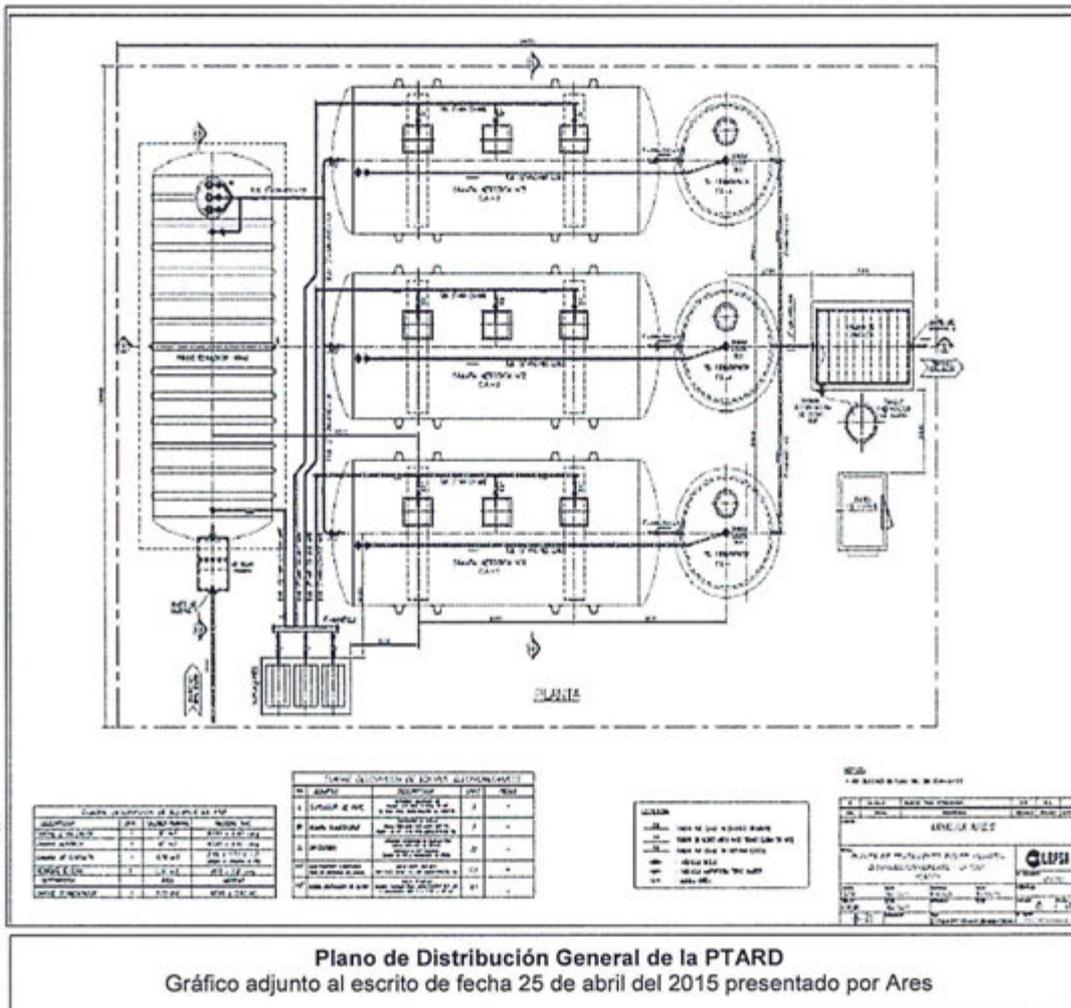
<sup>28</sup> ETAPA I: Ecuilización  
Ocurre en la Cámara de Ecuilización y es donde el efluente ingresa al sistema luego de haber pasado previamente aguas arriba por una cámara de rejillas gruesas. Este tanque recibe el volumen de aguas residuales y está dimensionado para soportar los picos de caudal indicados líneas arriba. Desde este tanque se bombean los desagües hacia el Reactor Biológico, alimentándolo con un caudal constante.

<sup>29</sup> ETAPA II – Aireación  
Ocurre en la Cámara de Aireación o Reactor Biológico y es en esta etapa donde se forma y mantiene una colonia de microorganismos aeróbicos o lodo biológico el cual degradará la materia orgánica presente en el efluente crudo (Digestión aeróbica y abatimiento de la DBO). Para mantener vivo este lodo biológico, se requiere de la alimentación de aire en el proceso.

<sup>30</sup> ETAPA III – Sedimentación  
En esta etapa, los sólidos en suspensión y flóculos formados por el proceso de aireación son decantados mediante placas de sedimentación en el Tanque Sedimentador para favorecer su precipitación, los mismos que son reenviados a la Cámara de Aireación donde se reincorporan en el proceso de digestión mediante bombeo. Luego el efluente clarificado se evacua hacia la siguiente etapa: Desinfección.

<sup>31</sup> ETAPA IV – Desinfección  
En esta etapa, el efluente es desinfectado en la Cámara de Contacto mediante la utilización de una solución clorada. El cloro será dosificado e inyectado mediante una bomba de diafragma a una concentración de 0.8 a 1.0 ppm. Este sistema a niveles permisibles de desinfección permitirá eliminar la contaminación bacteriológica, antes de entregar el efluente tratado al punto de vertimiento designado por el cliente.

<sup>32</sup> Folio 1022 del expediente (Anexo 1 del documento denominado "Memoria Descriptiva Planta Modular Compacta en FRP para Tratamiento de Efluentes Domésticos – BIOLEP 240m3/día").



(iii) Resultado de las mejoras realizadas por Ares



46. Ares presentó un Informe de Monitoreo Mensual de Calidad de Agua correspondiente al mes de agosto del 2015, elaborado por la empresa J. Ramón del Perú S.A.C. Los resultados del monitoreo de aguas residuales domésticas se consignaron en el Informe de Ensayo N° MA15080280.

47. En ese sentido, el monitoreo de efluentes domésticos se realizó el 9 de agosto del 2015 en los puntos de monitoreo detallados a continuación<sup>33</sup>:

Cuadro N° 3.1.1.1: Ubicación de las Estaciones de Monitoreo

Tipo de producto	Estación	Descripción	Coordenadas UTM	Altitud (msnm)
Agua R. Doméstica	D-PTAR	Punto de vertimiento quebrada Sulca	8377923 N 0699405 E	4,603 msnm.

<sup>33</sup> Folio 1022 del expediente (Numeral 3.1.1 del Informe de Monitoreo Mensual de Calidad de Agua correspondiente al mes de agosto del 2015).



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1103-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 458-2014-OEFA/DFSAI/PAS

	PTARD-SALIDA	Punto inicial a la salida del sistema de tratamiento	8378221 N 0700090 E	
--	--------------	--	------------------------	--

\* Datos proporcionados por el cliente

\*\* Determinado con el Datum: WGS 84\*.

48. De las muestras obtenidas se advierte que el valor para el parámetro Sólidos Totales Suspendedos en el punto de monitoreo D-PTAR, punto de vertimiento a la quebrada Sulca, cumple el LMP fijado en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. Lo señalado se detalla en el siguiente cuadro<sup>34</sup>:

Puntos de Monitoreo	Parámetro	Resultado del monitoreo	LMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM
D-PTAR	Sólidos Totales	7 mg/L	50 mg/L
PTARD- SALIDA	Suspendedos	11 mg/L	



(iv) Conclusión

49. Del análisis de los medios probatorios presentados por Ares, se advierte que cuenta con una nueva planta para el tratamiento de aguas residuales domésticas. Así, el administrado señaló la capacidad del sistema de tratamiento, el caudal del agua residual y presentó el diagrama de flujo del proceso. Por otro lado, los resultados del monitoreo ambiental en el punto de monitoreo D-PTAR evidencian que se cumple con el LMP para el parámetro Sólidos Totales Suspendedos fijado por la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

50. De esta manera, se cumplió con el objetivo de la medida correctiva ordenada, el cual era que el administrado mejore su sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas a efectos de detectar y corregir las deficiencias que afectan el tratamiento de dichas aguas y que provocaron el exceso del parámetro Sólidos Totales Suspendedos.

51. En ese sentido, de la valoración en conjunto de los medios probatorios presentados por Ares, se llega a la conclusión de que el administrado cumplió con la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 189-2015-OEFA/DFSAI, conforme a lo señalado en la presente resolución.

52. Por todo lo expuesto, corresponde declarar el cumplimiento de la medida correctiva analizada en este extremo.

**IV.3 Análisis del cumplimiento de la segunda medida correctiva ordenada: solicitar ante la autoridad competente la inclusión en el instrumento de gestión ambiental del punto de monitoreo identificado en la Supervisión Regular 2011 como D-PTAR, correspondiente al efluente de aguas residuales domésticas proveniente de la planta de tratamiento que descarga en el suelo con vegetación, ubicado aproximadamente a 500 metros del dique de la Presa de Relaves Explorador (coordenadas UTM WGS 84: 699 475E, 8 378 028N)**

**a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada**

<sup>34</sup> Folio 1022 del expediente (Anexo 1 del Informe de Monitoreo Mensual de Calidad de Agua correspondiente al mes de agosto del 2015).



53. Mediante la Resolución Directoral N° 189-2015-OEFA/DFSAI del 27 de febrero del 2015, la DFSAI declaró la responsabilidad administrativa de Ares por incurrir en el siguiente incumplimiento a la normativa ambiental:

(i) Se ha detectado la existencia de un efluente de aguas residuales domésticas aproximadamente a 500 metros del dique de la presa de relaves "Explorador" que no está contemplado en el instrumento de gestión ambiental, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para los efluentes líquidos minero-metalúrgicos.

(Subrayado agregado)

54. En virtud de la comisión de la infracción mencionada, la DFSAI dispuso el cumplimiento de la siguiente medida correctiva<sup>35</sup>:

Medida correctiva		
Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Solicitar ante la autoridad competente la inclusión en el instrumento de gestión ambiental del punto de monitoreo identificado en la Supervisión Regular 2011 como DPTR, correspondiente al efluente de aguas residuales domésticas proveniente de la planta de tratamiento que descarga en el suelo con vegetación, ubicado aproximadamente a 500 m. del dique de la Presa de Relaves Explorador (coordenadas UTM WGS 84: 699 475E, 8 378 028N).	Seis (6) meses contado desde el día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 189-2015-OEFA/DFSAI.	Presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos un informe que contenga los respectivos medios probatorios (incluyendo el cargo de presentación de la solicitud de inclusión de puntos de monitoreo), en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente del término del plazo anterior.



55. Corresponde resaltar que del texto de la medida correctiva se desprende que Ares podía elegir la mejor vía para cumplir con dicha obligación ambiental, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.

b) **Análisis de los medios probatorios presentados por la empresa para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva**



56. El 27 de abril del 2015, Ares señaló que el Punto de Monitoreo D-PTAR fue incluido en su instrumento de gestión ambiental. Para acreditar lo señalado, presentó (i) la Resolución Directoral N° 338-2013-MEM-AAM del 10 de setiembre del 2013 expedida por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas; y, (ii) el Informe N° 1263-2013-MEM-AAM/EAF/GCM/MVO/MLI, documentos que sustentan y aprueban la "Mejora del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas tratadas provenientes de la unidad operativa Selene".

57. Al respecto, conforme a lo señalado en el numeral 3.7 del referido informe que sustenta la Resolución Directoral N° 338-2013-MEM-AAM, el efluente doméstico en el punto de monitoreo D-PTAR se encuentra detallado y ubicado conforme se aprecia a continuación:

<sup>35</sup> Folio 1008 del expediente.



"Tabla N° 5: Estaciones de monitoreo de calidad de efluente doméstico"

Código	Descripción	Coordenadas UTM Altitud (msnm)	
		Este	Norte
D-PTAR	Vertimiento doméstico proyectado	8 377 923 N	699 405 E

58. En virtud de lo señalado, se advierte que Ares solicitó a la autoridad competente la aprobación del punto de monitoreo del efluente de aguas residuales domésticas provenientes de la planta de tratamiento que descarga en la Quebrada Sullca. En tal sentido, se evidencia el cumplimiento de la medida correctiva materia de análisis, en tanto se ha cumplido con la finalidad de esta, toda vez que el punto de control correspondiente a la descarga de efluentes domésticos se encuentra comprendido en un instrumento de gestión ambiental.



59. Por todo lo expuesto, corresponde declarar el cumplimiento de la medida correctiva analizada en este extremo.

**IV.4 Análisis del cumplimiento de la tercera medida correctiva ordenada: solicitar ante la autoridad competente la inclusión en el instrumento de gestión ambiental de un punto de monitoreo para el efluente líquido minero-metalúrgico ubicado a una distancia aproximada de 5 metros debajo de las pozas de contingencia de las pozas de sedimentación de aguas de mina (coordenadas UTM WGS 84: 701 033 E, 8 378 217 N)**



**La obligación establecida en la medida correctiva ordenada**

Mediante la Resolución Directoral N° 189-2015-OEFA/DFSAI del 27 de febrero del 2015, la DFSAI declaró la responsabilidad administrativa de Ares por incurrir en el siguiente incumplimiento a la normativa ambiental:

- (i) Se ha detectado la existencia de un efluente sin punto de control a una distancia aproximada de 5 metros debajo de las pozas de contingencia de las pozas de sedimentación de aguas de mina que no está contemplado en instrumento de gestión ambiental alguno, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para los efluentes líquidos minero-metalúrgicos.

(Subrayado agregado)

61. En virtud de la comisión de la infracción mencionada anteriormente, la DFSAI dispuso el cumplimiento de la siguiente medida correctiva<sup>36</sup>:

Medidas correctivas		
Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Solicitar ante la autoridad competente la inclusión en el instrumento de gestión ambiental de un punto de monitoreo para el efluente líquido minero-metalúrgico ubicado a una distancia aproximada de 5 metros debajo de las pozas de contingencia de las pozas de sedimentación de aguas de mina (coordenadas	Seis (6) meses contado desde la notificación de la Resolución Directoral N° 189-2015-OEFA/DFSAI.	Presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos un informe que contenga los respectivos medios probatorios, (incluyendo el cargo de presentación de la solicitud de inclusión de puntos de monitoreo) en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente del término del plazo anterior.

<sup>36</sup> Folio 1008 del expediente.



UTM WGS 84: 701 033 E, 8 378 217 N).		
--------------------------------------	--	--

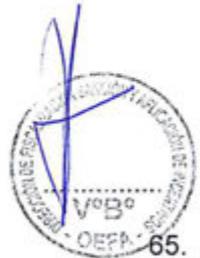
62. Corresponde resaltar que del texto de la medida correctiva se desprende que Ares podía elegir la mejor vía para cumplir con dicha obligación ambiental, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.

**b) Análisis de los medios probatorios presentados por la empresa para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva**

63. Mediante escritos del 27 de abril, 9 de setiembre y 23 de octubre del 2015, Ares señaló que la tubería de descarga del efluente líquido minero-metalúrgico, ubicada a una distancia aproximada de 5 metros debajo de las pozas de contingencia de las pozas de sedimentación de aguas de mina (coordenadas UTM WGS 84: 701 033 E, 8 378 217 N), fue retirada manualmente, por lo cual no fue necesario solicitar la inclusión de un nuevo punto de monitoreo.

64. Asimismo, señaló que reparó la poza de contingencia para evitar filtraciones captadas por la referida instalación. Por último, indicó que la unidad minera Selene cesó sus actividades subterráneas de explotación el 31 de agosto del 2010. Para acreditar lo señalado, presentó los siguientes documentos:

- 
- (i) Vistas fotográficas y plano de la ubicación del área donde se encontraba la tubería de descarga del efluente líquido minero-metalúrgico ubicada a una distancia aproximada de 5 metros debajo de las pozas de contingencia de las pozas de sedimentación de aguas de mina (coordenadas UTM WGS 84: 701 033 E, 8 378 217 N)<sup>37</sup>.
  - (ii) Cargo de presentación al Ministerio de Energía y Minas del escrito del 15 de setiembre del 2010<sup>38</sup>.
  - (iii) Escrito del 15 de setiembre del 2010 presentado al Ministerio de Energía y Minas, mediante el cual Ares informó la finalización de labores subterráneas de explotación en la unidad minera Selene<sup>39</sup>.
  - (iv) Oficio N° 1161-2010-MEM/DGM emitido por el Ministerio de Energía y Minas el 21 de setiembre del 2010, en respuesta a lo señalado por Ares en su escrito del 15 de setiembre del 2010<sup>40</sup>.



65. Al respecto, las vistas fotográficas presentadas por Ares evidencian el retiro de la tubería de descarga en el área observada, conforme se aprecia a continuación:

<sup>37</sup> Folios 1032, 1063, 1064 y 1068 del expediente.

<sup>38</sup> Folio 1053 del expediente.

<sup>39</sup> Folio 1054 del expediente.

<sup>40</sup> Folio 1055 del expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1103-2015-OEFA/DFSAI

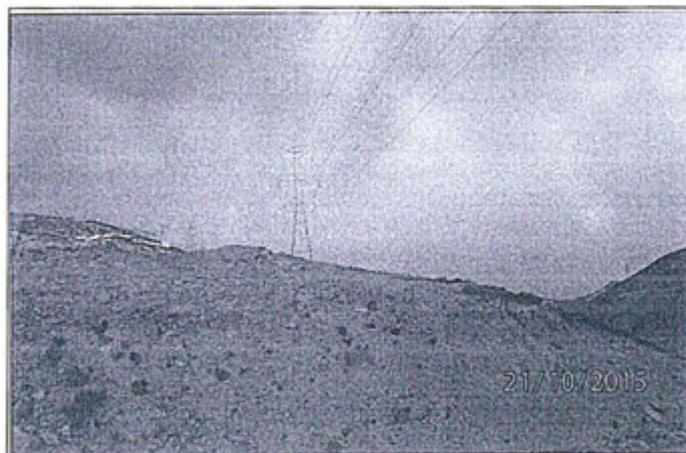
Expediente N° 458-2014-OEFA/DFSAI/PAS



Coordenadas UTM  
WGS 84: 701 050 E, 8  
378 220 N

Vista del área donde se ubicada la tubería de descarga de efluentes líquido minero- metalúrgico

Fotografía adjunta al escrito de fecha 23 de octubre del 2015



Coordenadas UTM  
WGS 84: 701 015 E, 8  
378 215 N

Vista del área donde se ubicada la tubería de descarga de efluentes líquido minero- metalúrgico

Fotografía adjunta al escrito de fecha 23 de octubre del 2015



Coordenadas UTM  
WGS 84: 701 025 E, 8  
378 225 N

Vista del área donde se ubicada la tubería de descarga de efluentes líquido minero- metalúrgico

Fotografía adjunta al escrito de fecha 23 de octubre del 2015



66. En efecto, de la revisión de los medios probatorios presentados por Ares, se advierte que se retiró la tubería de descarga del efluente líquido minero-metalúrgico, ubicada a una distancia aproximada de 5 metros debajo de las pozas de contingencia de las pozas de sedimentación de aguas de mina la tubería.
67. Por lo tanto, se evidencia el cumplimiento de la medida correctiva materia de análisis, toda vez que se ha cumplido con su finalidad al haber sido retirada la tubería de descarga del efluente líquido minero-metalúrgico, lo que asegura que no existan impactos ambientales negativos sobre la calidad del suelo producto de descargas de efluentes. De esta manera, al haber retirado la tubería, el administrado no se encontraba obligado a solicitar la inclusión del punto de monitoreo para el efluente líquido minero-metalúrgico en un instrumento de gestión ambiental.
68. En ese sentido, de la valoración en conjunto de los medios probatorios presentados por Ares, se llega a la conclusión de que el administrado cumplió con la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 189-2015-OEFA/DFSAI, conforme a lo señalado en la presente resolución.
69. Por todo lo expuesto, corresponde declarar el cumplimiento de la medida correctiva analizada en este extremo.

**IV.4 Análisis del cumplimiento de la cuarta medida correctiva ordenada: solicitar ante la autoridad correspondiente la inclusión en el instrumento de gestión ambiental de la cancha de mineral ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 N 8 379, E 702 607**

**a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada**

70. Mediante la Resolución Directoral N° 189-2015-OEFA/DFSAI del 27 de febrero del 2015, la DFSAI declaró la responsabilidad administrativa de Ares por incurrir en el siguiente incumplimiento a la normativa ambiental:

- (i) Implementación de una cancha de mineral en la Unidad Minera "Selene" sin encontrarse previsto en un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente; conducta tipificada como infracción administrativa en el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.

(Subrayado agregado)

71. En virtud de la comisión de la infracción mencionada anteriormente, la DFSAI dispuso el cumplimiento de la siguiente medida correctiva<sup>41</sup>:

<sup>41</sup> Folio 1008 del expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1103-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 458-2014-OEFA/DFSAI/PAS

Medida correctiva		
Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Solicitar ante la autoridad correspondiente la inclusión en el instrumento de gestión ambiental de la cancha de mineral ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 N 8 379 433, E 702 607.	Seis (6) meses contado desde el día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 189-2015-OEFA/DFSAI	Presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos un informe que contenga los respectivos medios probatorios (incluyendo el cargo de presentación de la solicitud de inclusión del referido componente), en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente del término del plazo anterior.



72. Corresponde resaltar que del texto de la medida correctiva se desprende que Ares podía elegir la mejor vía para cumplir con dicha obligación ambiental, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.

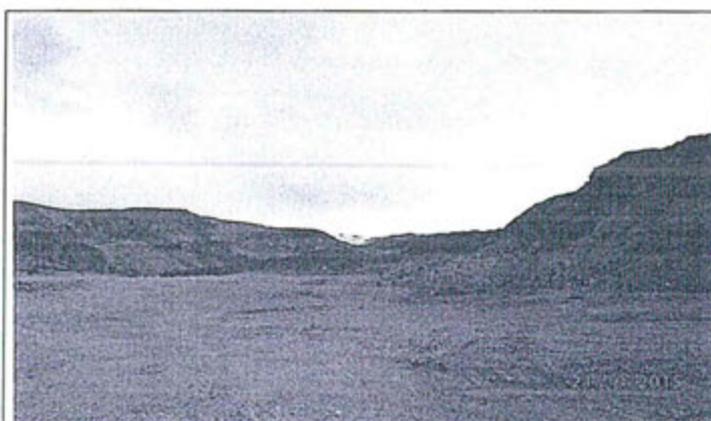
**b) Análisis de los medios probatorios presentados por la empresa para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva**

73. Mediante escritos del 27 de abril, 9 de setiembre y 23 de octubre del 2015, Ares señaló que retiró todo el material de la cancha de mineral ubicada en la parte inferior de la Rampa Don Luis. De otro lado, indicó que el lugar donde se ubicó la cancha de mineral temporal correspondía a suelo inmaduro o bruto, que se encontraba en las primeras etapas de desarrollo. El suelo tenía escaso o nulo desarrollo y diferenciación de horizontes.



74. Asimismo, informó que el mineral de la cancha temporal fue procesado en la Planta de Beneficio Selene y el material residual fue dispuesto en la cancha de desmonte ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 N 8379993 y E 0702014. Por último, indicó que el área se encuentra libre, sin uso específico y sin alguna señalización que la identifique como cancha de mineral.

75. Para acreditar lo señalado, presentó un plano de ubicación de la cancha temporal de mineral, así como las siguientes vistas fotográficas<sup>42</sup>:



Coordenadas UTM  
WGS 84: 702 100 E, 8  
379 380 N

Vista del área sin mineral  
Fotografía adjunta al escrito de fecha 23 de octubre del 2015

<sup>42</sup> Folios 1065 y 1066 del expediente.



Coordenadas UTM  
WGS 84: 702 040 E, 8  
379 360 N

**Vista del área sin mineral**

Fotografía adjunta al escrito de fecha 23 de octubre del 2015



76. De la revisión de los medios probatorios presentados por Ares, se advierte que las áreas con coordenadas UTM WGS 84: E 702 100, N 8 379 380 y coordenadas E 702 040, N 8 379 360 se encuentran libres de material mineral.

77. De otro lado, cabe señalar que Ares tiene la obligación de contar únicamente con una cancha de minerales, la misma que debe encontrarse en el área de la plataforma de la planta de tratamiento metalúrgico, conforme se encuentra establecida en el Estudio de Impacto Ambiental de la Planta de Beneficio Explorador, aprobado por Resolución Directoral N° 010-2003-EM/DGAA<sup>43</sup>. Esto también es recogido en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Ampliación de Capacidad de la Planta de Beneficio Explorador-Selene de 1 000 TM/día a 2 000 TM/día, aprobado por Resolución Directoral N° 244-2007-MEM/AAM<sup>44</sup>.



78. Asimismo, en el Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera "Selene", aprobado por Resolución Directoral N° 093-2011-MEM-AAM, se incluye un mapa en el que se muestra la ubicación de la planta concentradora, en cuya área únicamente debe encontrarse la cancha de mineral<sup>45</sup>.

79. Por lo tanto, se evidencia el cumplimiento de la medida correctiva materia de análisis, toda vez que se ha cumplido con su finalidad, en tanto que el administrado realiza el almacenamiento de los minerales en el área autorizada conforme se encuentra establecido en sus instrumentos de gestión ambiental. Asimismo, el área que fue denominada como una cancha de mineral ubicada en la parte inferior de la Rampa Don Luis se encuentra libre de mineral. De esta manera, el administrado no se encuentra obligado a la inclusión en el instrumento de gestión ambiental de esta área ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 N 8 379 433, E 702 607.

80. En ese sentido, de la valoración en conjunto de los medios probatorios presentados por Ares, se llega a la conclusión de que el administrado cumplió con

<sup>43</sup> Folios 911 y 912 reverso del expediente.

<sup>44</sup> Folio 916 del expediente.

<sup>45</sup> Folio 748 del expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1103-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 458-2014-OEFA/DFSAI/PAS

la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 189-2015-OEFA/DFSAI, conforme a lo señalado en la presente resolución.

81. Cabe indicar que la DFSAI concuerda con lo desarrollado en el Informe N° 078-2015-OEFA/DFSAI-EMC, en el cual se indica que, de la revisión de los documentos remitidos por Ares, se advierte que el administrado cumplió con las cuatro (4) medidas correctivas ordenadas mediante Resolución Directoral N° 189-2015-OEFA/DFSAI.
82. Por todo lo expuesto, corresponde declarar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas y dar por concluido el procedimiento administrativo sancionador.
83. Finalmente, se debe señalar que lo dispuesto en la presente resolución no impide al OEFA verificar posteriormente el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de Ares, encontrándose dentro de ellas la vinculada con el cumplimiento de la medida correctiva analizada.



En uso de las facultades conferidas en el literal z) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR** el cumplimiento de las cuatro (4) medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 189-2015-OEFA/DFSAI de fecha 27 de febrero del 2015 en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido en contra de Compañía Minera Ares S.A.C.

**Artículo 2°.- DECLARAR** concluido el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**Artículo 3°.- DISPONER** la inscripción de la presente Resolución en el Registro de Actos Administrativos (RAA), conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, en concordancia con la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

  
.....  
**María Luisa Egúsqiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA  
Página 22 de 22